

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 88

Fecha Estado: 06/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZMARY VASQUEZ HENAO	LUIS JAIME VASQUEZ ARBELAEZ	Auto que ordena levantar medida previa SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA OFICIAR A IIPP	02/07/2021		
05615318400220190021800	Verbal	GLORIA ADRIANA VERGARA RIVERA	RUBEN DARIO GOMEZ MARIN	Auto requiere Se requiere al apoderado de la demandante xel termino de 5 días para que aclare a que figura procesal se refiere. de lo contrario se continuará con el trámite.	02/07/2021		
05615318400220190042800	Verbal	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento Decreta desistimiento tacito de la demanda art. 317 num. 2 CGP	02/07/2021		
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2021	02/07/2021		
05615318400220210019500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA GLADIS LOAIZA LOAIZA	ROBERTO JAIR GOMEZ TORO	Sentencia SE DECRETA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO	02/07/2021		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	02/07/2021		
05615318400220210023000	Jurisdicción Voluntaria	DANIELA CORDOBA POSADA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	02/07/2021		
05615318400220210023200	ACCIONES DE TUTELA	ELVIN DUVAN IDARRAGA HOYOS	DUVAN CARDONA	Auto que admite demanda ADMITE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE ACLARACION DE HECHOS Y PRETENSIONES EL 09 DE JULIO A LAS 9:00AM	02/07/2021		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 138

RADICADO N° 2018-00082

Mediante memoriales allegados al despacho en las fechas 24 de febrero, 06 de mayo, y 26 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de los herederos, solicita el levantamiento de la medida de embargo que fuera decretada por este despacho y que pesa sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 020-14164; 020-25058; 020-81324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

En la sentencia aprobatoria de la partición proferida el día 13 de febrero de 2020 nada se dispuso con respecto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles ya referenciados.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el numeral 1 Art. 597 del C. G. del P, es procedente ACCEDER A LO SOLICITADO; en consecuencia, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares que se habían registrado en las matrículas inmobiliarias números 020-14164; 020-25058; 020-81324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Por secretaría procédase de conformidad elaborando los oficios correspondientes.

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA**
Rionegro, 06 de julio de 2021
La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
88 A LAS 8:00 AM.
**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cfa6093c484fbc6be90f37e9d11094cda055437e5b431a17f44315f8241d46

Documento generado en 02/07/2021 04:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

RADICADO No. 2019-00319

La presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida, a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH CRISTINA LÓPEZ LÓPEZ, actuando en nombre y en representación de sus hijas S .C.L Y S.C.L en contra de su padre señor JOHN JAIME CANO ÁLVAREZ, fue radicada el día 24 de julio de 2018, y posteriormente fue admitida por auto No. 663-del 24 de agosto de 2018, sin que a la fecha la demandante se haya diligenciado la notificación personal al demandado, y tampoco se haya citado a los señores JORGE ELIECER LOPEZ Y MARIA MERCEDES LOPEZ HENAO, MARCO AURELIO CANO VELEZ Y OFELIA ALVAREZ SALAZAR, en calidad de abuelos maternos y paternos de los menores, siendo esta una carga procesal de dicha parte.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que ordenó la admisión de la demanda y la notificación personal del demandado, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH CRISTINA LÓPEZ LÓPEZ, actuando en nombre y en representación de sus hijas S .C.L Y S.C.L en contra de su padre señor JOHN JAIME CANO ÁLVAREZ,, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, 06 DE JULIO DE
2021
LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NRO. 88 A LAS 8:00
AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA
SECRETARIO

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abd4b631249b4b2b9e755616f017f3cb83435c791a9d177285119926caface5

Documento generado en 02/07/2021 04:43:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

RADICADO No. 2018-00428

La presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON CAMILO CASTRO CORREA, en contra de la señora ANA GLADYS RUIZ actuando en nombre y representación de su hijo E.B. C. R., demanda que inicialmente fuera radicada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia fue radicada el día 03 de octubre de 2017.

La demanda fue admitida por dicho Juzgado el 26 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, se declaró impedido para conocer del proceso por la causal No. 7 del artículo 141 del C.G.P, ordenando remitirlo a esta unidad judicial, donde se radicó el 27 de septiembre de 2018 y se asumió el conocimiento del proceso en el estado en que este se encontraba.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que asumió el conocimiento de la demanda, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON CAMILO CASTRO CORREA, en contra de la señora ANA GLADYS RUIZ actuando en nombre y representación de su hijo E.B.R., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 06 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5decf0af117175e5a58fb72bd884f0fec62b4ed7b0b1c3c1aee8ea7c371e50e1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 02/07/2021 04:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 130

RADICADO No. 2019-00218

Mediante memorial enviado a la dirección de correo electrónico del centro de servicios, el 03 de agosto de 2020, la demandante a través de su apoderado solicita autorización para retirar la demanda, **por cuanto** manifestó no contar con interés de continuar el presente trámite.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, solamente se puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en este caso, ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

Caso distinto sería la figura del desistimiento de la demanda, de que trata el artículo 314 del C.G.P, ya que puede solicitarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la demandante por el término de cinco (5) días para que aclare a cuál figura procesal se refiere, conforme a lo ya expuesto.

Transcurrido dicho término, sin que se haya informado al despacho lo aquí solicitado, se continuará con el trámite procesal, esto es, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del CGP.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 06 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1341af6ba5166ac2b443625123c82b0a03ec5ddafbaa115f9dc7389cffa91502

Documento generado en 02/07/2021 04:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.383
Radicado	05615318400220190054100
Proceso	Verbal-declaración de unión marital de hecho-
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto del 29 de marzo de 2021 .

ANTECEDENTES

Se tiene que en el proceso mediante audiencia del 18 de enero de 2021 el Despacho decretó una prueba de oficio en el siguiente sentido: *“Oficiar al Juzgado Tercero de Familia dela ciudad de Bogotá, a efectos de que aporte la correspondiente sentencia de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, promovida por PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA contra IVAN JAVIER TORRES HOYOS, Radicado 11001311000320110018400, cuyo fallo fue emitido el día 22 de noviembre de 2011. 2.- Serequiere a PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA, para que a más tardar a los30 días siguientes, proceda a hacer el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, emitida del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Radicado 11001311000320110018400, para efectos de que una vez viabilizado dicho registro aporte copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal respecto de la anotación de la Cesación de Efectos de Matrimonio Católico que contrajo con el señor IVAN JAVIER TORRES HOYOS. La presente providencia queda notificada en estrados. El apoderado JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, solicita que se reponga la decisión en cuanto a que el término de los 30 días, se cuenten a partir del momento en*

que llegue a este despacho la respectiva sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, para su registro. Igualmente solicita que dicha sentencia sea autenticada y que se envíe además el respectivo oficio para su registro. El despacho accede a lo solicitado. Una vez se haga efectiva la anotación de la sentencia en el registro civil de matrimonio, se señalará fecha y hora para continuar la presente audiencia. Se termina la presente audiencia siendo las 12.00 m”.

Dicha decisión se notificó en estrados y contra ella no se interpuso ningún recurso.

El Despacho libró oficio J2PFR-A011-2021 del 20 de enero de 2021, dirigido al Juzgado Tercero De Familia de Bogotá, el cual se remitió por correo electrónico solicitando la información ya referida.

Posteriormente por auto del 29 de marzo de 2021 este Despacho profirió auto en el que dispuso: “(...) *De otro lado, se le concede a la demandada PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA, el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto para que, proceda a hacer el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, emitida del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Radicado 11001311000320110018400, y una vez realizado dicho registro aporte copia del Registro Civil de matrimonio con la nota marginal respecto de la anotación de la Cesación de Efectos de Matrimonio Católico que contrajo con el señor IVAN JAVIER TORRES HOYOS, tal como fue decretado en la sentencia realizada el 18 de enero del año en curso.*”

Del Recurso:

El apoderado de la demandada, dentro del término allegó recurso de reposición argumentando que:

“TERCERO: A fin de acceder a las pretensiones de la demanda, corresponde a la parte interesada en ello, aportar el material probatorio necesario y suficiente para acreditar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones; por tanto, correspondía a la parte demandante aportar con la demanda, la prueba que acreditara que la hoy demandada, al momento de darse inicio a la convivencia alegada, ya se encontraba divorciada o que, al menos, su sociedad conyugal ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación o liquidada.

(...)

Como puede verse, su Despacho lleva un poco mas de dos meses esperando la respuesta por parte del Juzgado 03 de Familia de Bogotá sin que, la misma, se haya dado hasta el momento a pesar que, dicha solicitud, partió de autoridad judicial competente para ello; por tanto, resulta completamente ilógico que ahora, su Despacho, pretenda modificarlo señalado en la audiencia llevada a cabo en enero 18 de 2.021 y, mas aún, pretenda que la parte que represento obtenga y proceda a registrar ante la Notaría un material probatorio que debió ser aportado con la demanda por la parte actora en un término improrrogable de DIEZ (10) DIAS cuando, su Juzgado, no ha obtenido respuesta del mencionado Despacho Judicial en mas de dos(2)meses.”

La parte demandante haciendo uso de su derecho de réplica, se pronunció frente al anterior recurso de su contraparte en el siguiente sentido:

“Sea lo primero indicarle a su despacho que nos oponemos al recurso interpuesto por la parte demandada, por cuanto esta es una acción que demuestra, por parte de la contraparte, no solo poco o nulo interés por la eficiencia y celeridad del proceso, sino que también obvia y desconoce el principio de carga dinámica de la prueba, la cual lo reconoce a usted señor Juez como director del proceso, y que además lo faculta para imponer cargas probatorias a las partes, atendiendo siempre a la facilidad que tiene una de ellas que, en principio no le corresponde probar, hacerlo en virtud del citado principio. En el caso que nos ocupa, la demandada pretende endilgar una responsabilidad a mi mandante y a la suscrita abogada no solo de probar el divorcio del cual ésta fue parte, sino que indica que debe ser los demandantes quienes consulten los expedientes judiciales, soliciten la sentencia del divorcio entre la señora Paola Andrea García Ocaña y el señor Iván Javier Torres Hoyos, esto es, en un proceso en el cual ni mi mandante ni mi persona hicieron parte y, como si ello fuera poco, la parte demandada llegó a la circunstancia absurda de pretender que una vez cuente con la sentencia de divorcio nosotros procedamos a solicitar que sea registrada en su acta de matrimonio, pues según el abogado Juan Carlos Bernal estos son actos que nos atañen por ser demandantes, omitiendo y pasando por alto el papel de la judicatura como director y el

principio de la carga dinámica de la prueba que en últimas la misma Corte Constitucional la reconoce como “la solución justa y eficiente del proceso”.

Sin necesidad de traslado secretaria en los términos del art 110 del C. G del P., en tanto se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, pasa este Despacho a resolver el recurso de citas.

CONSIDERACIONES

Señala en numeral 8 del art. 78 del C. G del P., que uno de los deberes de las partes es: “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Es así como debe dejarse claro que en primer lugar no son de recibos los reparos que hace el apoderado sobre la carga de la prueba y si la parte demandante cumplió o no con su carga de aportar el registro civil de matrimonio de la demandada donde constara la disolución de su vínculo anterior. Olvida dicho togado que estamos ante una prueba de oficio decretada y notificada en estrados contra la que no se interpuso recurso alguno y no puede venir en este estadio a revivir discusiones procesales sobre la misma.

Ahora, encuentra el Despacho que hay algo en que si le asiste razón al recurrente y es cuando señala que el término inicial fue de 30 días contados a partir *“del momento en que llegue a este despacho la respectiva sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, para su registro”* y para la época en que se profirió el auto atacado el juzgado 03 de Familia de Bogotá no había dado respuesta , razón por la cual no podía trasladarse consecuencia gravosa alguna en cabeza de la demandada. Lo pertinente hubiese sido librar nuevo oficio a dicha dependencia solicitando la información correspondiente.

No obstante lo anterior, y revisado el correo electrónico del Despacho se encuentra que el día 21 de abril de 2021, el Juzgado 03 de Familia de Bogotá remitió directamente la respuesta y la documentación referida, la cual será puesta a disposición de la parte demandada para que ahora si cumpla con la carga impuesta en la diligencia del 18 de enero de 2021, resaltando en todo caso el deber de colaboración que le asiste a las partes en los términos del artículo 78 del C. G del P., so pena de dar aplicación a los poderes correccionales que se conceden por el art 44 del C. G del P.

Así las cosas, se revocará el auto atacado pero no por las razones esbozadas por el recurrente, si no porque como para el momento en que se profirió no se tenía respuesta por parte del juzgado 03 de familia de Bogotá no podía gravarse ninguna consecuencia en cabeza de la parte demandada. Adicionalmente y como ya el Juzgado dio efectiva respuesta con la notificación de este auto se remitirá copia al apoderado de la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia del 18 de enero de 2021, fecha a partir de la que se contará el término establecido , reiterando en todo caso el deber de colaboración que le asiste.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: reponer el auto del 29 de marzo de 2021.

SEGUNDO: remitir al correo electrónico del apoderado de la señora Paola Andrea García Ocaña la documentación allegada por el Juzgado 03 de Familia de Bogotá. Lo anterior para que de cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia del 18 de enero de 2021, es decir *“para que a más tardar a los 30 días siguientes, proceda a hacer el registro de la sentencia”*

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 06 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b485e052cfb609b7d5c2b91d0a97d45f7adc3e330d9fcb6d1ddee2ec720bf6d

Documento generado en 02/07/2021 04:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA GLADIS LOAIZA LOAIZA Y ROBERTO JAIR GOMEZ TORO
Radicado	05615318400220210019500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 140-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 49-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA GLADIS LOAIZA LOAIZA Y ROBERTO JAIR GOMEZ TORO

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE JUNIO DE 2002 entre los señores MARIA GLADIS LOAIZA LOAIZA Y ROBERTO JAIR GOMEZ TORO, la cual fue proferida el 5 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Argelia, Antioquia, indicativo serial Nro.04493786, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1164ae0e08355789942aea2635f742ce4c0b86301752e0373cee11aa8c78481c

Documento generado en 02/07/2021 04:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°384

RADICADO N° 2021-00229

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD , promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA** quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **M. A. O. Z. y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ.**

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 378 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Dará cumplimiento a lo dispuesto por el art. 378 del C. G del P., que dispone: *“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”*.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.948.231 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 320.548 del Consejo Superior de la Judicatura-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 06 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e625857eeea414a2db35725f67f55291e7edbf8189ce221d6019deead11dd7dc

Documento generado en 02/07/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 386

RADICADO N° 2021-00230

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria “venta de bien de menor de edad “ promovida, a través de apoderada judicial por el señor **DANIELA CORDOBA POSADA** en nombre y representación legal, de la niña **M. P. F. C.**

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda , para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
2. Deberá adjuntar los anexos integrados en un solo archivo en formato pdf tal y como lo dispone el acuerdo que regula el expediente digital, teniendo en cuenta que adjuntó la mayoría en formato jpg (Circular 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás que se expidan)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 06 de julio de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa32b47e0a3411c9e4821e47435023dcb414206f7f37c381e35f41079882f1

Documento generado en 02/07/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.382 RADICADO No.2021-00232

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **ELVIS DUVÁN IDÁRRAGA HOYOS** en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO ANTIOQUIA, POLICIA NACIONAL SECCIONAL COPACABANA** y **DUVAN CARDONA** que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, **ELVIS DUVÁN IDÁRRAGA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía, No.1036393198, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en nombre propio contra de **FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO ANTIOQUIA (fiscalía 19 local de Rionegro), POLICIA NACIONAL SECCIONAL COPACABANA** y **DUVAN CARDONA** -, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, al patrimonio económico y a la propiedad privada.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **ELVIS DUVÁN IDÁRRAGA HOYOS** en contra de **FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO ANTIOQUIA (fiscalía 19 local), POLICIA NACIONAL - SECCIONAL COPACABANA-** y **DUVAN CARDONA**, derechos fundamentales al trabajo, al patrimonio económico y a la propiedad privada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas y al señor Cardona por el medio más efectivo para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte a las accionados sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

CUARTO: para efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la tutela se decreta como prueba de oficio la declaración al accionante, la cual se recibirá a través del aplicativo Microsoft Teams el día 09 de julio de 2021 a las 9:00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2aeab8d8e52e8acf677a2a2c17c352f91a7cd583350bebd8c54b017d0dfce5

Documento generado en 02/07/2021 01:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 387

RADICADO N° 2021-00233

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor C.P.P hija de DIANA YURLEY PARRA PEÑA en contra de NELSON DARIO HENAO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor C.P.P hija de DIANA YURLEY PARRA PEÑA en contra de NELSON DARIO HENAO RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA YURLEY PARRA PEÑA para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la niña C.P.P hija de DIANA YURLEY PARRA PEÑA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU DEL

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

Rionegro, 06 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 88 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90958a6821cda088dd778ad8f3a996493f81224cb24fe6010e96af710fcd0040

Documento generado en 02/07/2021 04:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>